



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10620-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ARGUELLES VIZARRETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arguelles Vizarrata contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 224, su fecha 12 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN, por transgredir sus derechos constitucionales a la seguridad social; y que, en consecuencia, se ordene el pago íntegro que por concepto de Fondo de Seguro de Vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, es decir 600 remuneraciones mínimas vitales con valor actualizado vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.

Manifiesta que en la Resolución Suprema N.º 0592-2000-IN/PNP, de fecha 27 de octubre de 2000, fue pasado a la situación de retiro por la causal de inaptitud psicofísica en condición de inválido total, acreditando además que las lesiones que sufrió en marzo de 1998 fueron producidas en acto de servicio. Sostiene, por lo tanto, que le corresponde percibir por concepto de seguro de vida el equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha de pago, es decir, S/. 246,000.00 pues la remuneración mínima vital era de S/. 410.00; que habiéndosele abonado solamente veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), se le ha causado un grave daño económico.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos Judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda argumentando que ya se cumplió con abonar el beneficio del Fondo de Seguro de Vida en mérito a la legislación vigente al momento del pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda proponiendo la excepción de caducidad, y, en cuanto al fondo del asunto cuestionado, señala que al demandante se le abonó la suma del Seguro de Vida de acuerdo a las normas vigentes, siendo imposible aplicarle una normatividad que ya se encontraba derogada.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, estimando que el actor no adquirió su derecho a percibir como monto dicho fondo de 600 remuneraciones mínimos vitales ya que en la fecha de la lesión se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25755 y no el Decreto Supremo N.º 015-87-IN.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que, de conformidad con la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud. A fojas 22 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que al seguro de vida que le corresponde por haber quedado en condición de inválido total y permanente en acto de servicio, se aplique el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, que otorga un beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, y que se declaren inaplicables a su caso la Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN.

§ Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en el monto de 600 sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En el presente caso, de la Resolución Suprema N.º 0592-2000-IN/PNP (fojas 60), se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por inaptitud psicofísica en condición de inválido total y permanente, por lesiones sufridas el 4 de marzo de 1998, en acto de servicio.
6. Al respecto, este Tribunal ha establecido que deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produjo la invalidez; por consiguiente, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Ley N.º 25755, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la invalidez permanente del demandante, correspondiéndole el importe de 15 UIT, tal como lo hizo la Administración.
7. Sin embargo, no escapa al conocimiento de este Colegiado que al momento de ocurrida la lesión, el monto de la UIT era superior al considerado por la Administración, por lo que en aplicación del principio *iura nóvit curia*, recogido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el particular.
8. Al momento en que el actor sufrió el daño, el Decreto Supremo N.º 177-97-EF establecía que para 1998 el valor de la UIT era S/. 2,600.00, debiéndose calcular conforme a ello el importe del Seguro de Vida. De resultados de ello, al demandante le correspondía un total de S/. 39,000.00, existiendo en la actualidad una diferencia a favor del actor de S/. 18,750.00, la que deberá ser abonada.
9. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado con los intereses legales que correspondan, según el artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar, en aplicación del principio *iura nóvit curia*, **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con deducción de la suma ya pagada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)